



Resolución Gerencial Regional

Nº 066 -2025-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del
Gobierno Regional de Arequipa;

VISTO:

El Informe N°0107-2025-GRA/GRTC-SGTT del Sub Gerente de
Transporte Terrestre remitiendo recurso de apelación de la Empresa de Transportes Camana El
Alto S.A., y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú dispone que los
Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de
su competencia;

Que, con Resolución Sub Gerencial N°099-2025-GRA/GRTC-SGTT de
fecha 16 de abril 2025, se declara improcedente la solicitud de habilitación de conductores del
servicio de transporte terrestre público regular de personas de ámbito interprovincial en la región
Arequipa, para la ruta Centro Poblado Huacapuy-Arequipa y viceversa, autorizado mediante
Resolución Sub Gerencial N°407-2015-GRA/GRTC-SGTT y para la ruta Camana-Pedregal y
viceversa, autorizado mediante Resolución Sub Gerencial N°327-2012-GRA/GRTC-SGTT
renovada mediante Resolución Sub Gerencial N°110-2022-GRA/GRTC-SGTT;

Que, con fecha 15 de mayo del 2025, la Empresa de Transportes
Camana El Alto S.A., presenta escrito sobre recurso de reconsideración contra la Resolución
Sub Gerencial N°099-2025-GRA/GRTC-SGTT, para que se revoque la resolución;

Que, mediante Informe N°107-2025-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, el
Encargado de Permisos y Autorizaciones, indica que conforme al artículo 233 del TUO de la Ley
del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, "El error en la calificación del recurso
por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca
su verdadero carácter", y que al revisar el recurso administrativo de reconsideración presentado
por el administrado este resulta oscuro, por lo que, lo reconduce como un recurso administrativo
de apelación, para que sea elevado al superior en grado. Posteriormente, a través del Informe
N°336-2025-GRA/GRTC-SGTT-ATI el Encargado de la Sub Dirección de Transporte
Interprovincial, señala que el administrado no ha sustentado su recurso administrativo de
reconsideración en nueva prueba al cuestionar la resolución recurrida y que conforme al artículo
220 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444 "El recurso de
apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las
pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la
misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior
jerárquico", por lo que, el recurso impugnatorio presentado, el administrado cuestiona la forma
de notificación realizada y que se está ante un recurso oscuro, ambiguo, considerando a dicho
recurso como recurso de apelación, el que se orienta, por el principio de impulso de oficio y por
el principio de legalidad a la instancia superior;

Ahora bien, se debe tener en cuenta que conforme con el artículo 223
del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, las autoridades administrativas sólo





Resolución Gerencial Regional

Nº 066 -2025-GRA/GRTC

pueden "reconducir" un determinado recurso administrativo en otro, si es que administrado ha incurrido en error en su calificación "siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter". El recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, de conformidad con el artículo 220 del TUO de la Ley N°27444, del escrito presentado por el administrado se advierte que se está cuestionando la validez del acto de notificación de las observaciones contenidas en la Notificación N°015-2025-GRA/GRTC-SGTT, por no haberse efectuado conforme al procedimiento contemplado en el artículo 20 del TUO de la Ley N°27444, situación que genero la improcedencia de su solicitud de habilitación de conductores y no presenta prueba nueva, por lo que de su contenido, el administrativo estaría comunicando un vicio que generaría la nulidad del acto de notificación de las observaciones que se formularon a su solicitud para que se revoque la resolución impugnada y se continúe con el procedimiento administrativo de habilitación de conductores, y siendo así, a fin de no causar indefensión al administrado, se debe reconducir de oficio el procedimiento de acuerdo con el numeral 3 del artículo 86° y el artículo 223° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, como un recurso administrativo de apelación;

Que, los recursos administrativos, constituyen mecanismos por los cuales los administrados ejercen su facultad de contradicción administrativa a que hace referencia los artículos 120 y 217 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo prescrito en el artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles desde su notificación;

Que, la Resolución Sub Gerencial N°099-2025-GRA/GRTC-SGTT de fecha 16 de abril 2025, ha sido notificada al recurrente el día 22 de abril del 2025, como consta del cargo de recepción Notificación N°0115-2025-GRA/GRTC-SGTT-ATI que obra en el expediente administrativo; por lo que, al contar con quince (15) días hábiles para ejercer su derecho que por ley le corresponde, su recurso administrativo de apelación se ha presentado dentro del plazo legal;

Que, el recurso administrativo presentado por la Empresa de Transportes Camana El Alto S.A., reconducido como un recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial N°099-2025-GRA/GRTC-SGTT, cuestiona la Resolución Sub Gerencial N°099-2025-GRA/GRTC-SGTT, ya que dentro de sus argumentos indican que con fecha 20 de febrero de 2025 se emitió Notificación N°015-2025-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA comunicando observaciones a la solicitud de habilitación de conductores, cuya notificación fue realizada vía correo electrónico, cuando en su escrito no ha renunciado a las formalidades del numeral 201.1 del artículo 20 del TUO de la Ley N°27444, por lo que no hay una autorización expresa, ni un acuse de recibido como lo establece el numeral 20.1.2 del artículo 20 del mismo cuerpo legal;

Que, de la revisión de los actuados obrantes en el expediente administrativo (Doc.7935958; Exp.4884111), se aprecia que con fecha 11 de febrero 2025, la Empresa de Transportes Camana El Alto S.A. solicita habilitación de conductores, sin embargo, con Notificación N°015-2025-GRA/GRTC-ATI-PyA se realizan tres observaciones a la solicitud, y el referido documento fue notificado con fecha 26 de febrero 2025 vía correo electrónico al administrado, y las razones para declarar improcedente la solicitud de habilitación de conductores se sustentan en que el administrado no subsana las observaciones advertidas;





Resolución Gerencial Regional

N° 066 -2025-GRA/GRTC

Que, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 3 del TZO de la ley N°27444, antes de su emisión el acto administrativo debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación, y conforme al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TZO de la Ley N°27444, el principio del debido procedimiento, exige que "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten", en consecuencia, un procedimiento regular significa entre otros, notificar a los administrados con las observaciones que se efectúen a sus solicitudes a fin de garantizar su derecho a presentar sus argumentos;

Que, el artículo 203 del TZO de la Ley N°27444 establece el orden de prelación de las modalidades de la notificación, señalando que la autoridad no puede suplir ninguna de ellas ni modificar dicho orden, bajo sanción de nulidad de la notificación. Que, respecto al régimen de la notificación personal, el artículo 21 del TZO de la Ley N°27444, establece que, esta se hará primero en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año; y en caso este no haya indicado domicilio, recién la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad; sin embargo de verificarse que la notificación no puede realizarse en dicho domicilio por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 234, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

Estando al marco legal expuesto, la inadecuada notificación de los actos que se emiten durante el desarrollo de un procedimiento genera una afectación grave al derecho de defensa del administrado y, consecuentemente, evidencian una inobservancia al Principio del Debido Procedimiento; puesto que, ocasiona que el administrado pierda la posibilidad de defenderse. Asimismo, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia recaída en el Expediente N° 03891-2011-PA/TC, que: "(...) el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3° de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos". Asimismo, el autor MORON URBINA¹ señala que: "(...) no es requerido contrastar el conocimiento efectivo del administrado, sino basta que la disposición sea perfecta y racionalmente posible de conocer, es decir, cognoscible, con lo cual resultará objetivamente eficaz con prescindencia de la voluntad de los administrados". Por tal motivo, toda vez que la notificación es un acto directamente vinculado con el debido procedimiento y el derecho de defensa de los administrados, se precisa que en el numeral 21.1 del artículo 21 del TZO de la LPAG, "(...) se ha puesto especial cuidado en la búsqueda de la localización del

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 15ª edición, agosto 2020, pág. 297.



Resolución Gerencial Regional

Nº 066 -2025-GRA/GRTC

administrado². Que, en virtud a ello, MORON URBINA³ refiere que "En el Derecho Administrativo, la existencia del procedimiento no solo busca proteger la certeza de la Administración, sino que sirve de garantía a los derechos de los administrados y a los intereses públicos (orden, legalidad, etc.). Por ello, cuando la Administración es llevada al contencioso, le corresponde acreditar haber seguido un procedimiento regular para sus actuaciones";

Que, teniendo en cuenta que el órgano de primera instancia no cumplió con notificar adecuadamente la Notificación N°015-2025-GRA/GRTC-ATI-PyA a la Empresa de transportes Camana El Alto S.A., al no respetar el orden de prelación del acto de notificación, ha ocasionado que el administrado no pueda ejercer su derecho de defensa, ya sea subsanando las observaciones formuladas o presentando sus descargos como parte de su derecho de defensa, ocasionando que se emita la Resolución Sub Gerencial N°099-2025-GRA/GRTC-SGTT, por lo que, se ha contravenido el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444, lo cual constituye causal de nulidad conforme lo establece el numeral 1 artículo 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, conforme lo detalla el artículo 213 y artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la administración pública puede revisar los actos que se expiden en sede administrativa, ya sea de oficio, por decisión de la propia Administración, o mediante recursos administrativos interpuestos por los que se consideran perjudicados para impugnar una decisión administrativa. La nulidad de oficio, como su nombre lo indica, constituye uno de los tres mecanismos de revisión de oficio previstos por la Ley N° 27444, los otros dos, tal como lo establece el artículo 212 del TUO de la Ley N° 27444, permiten corregir los errores de redacción o de cálculo incurridos en la emisión de los actos administrativos. Así, la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad que es afectada por un acto administrativo viciado, lo cual constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico⁴.

Por otro lado, el artículo 199 numeral 199.1 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe que: "*Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 37 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad*". Ahora bien, conforme con el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, procedimiento administrativo GRTC.P-22. Habilitación de conductores del servicio de transporte terrestre, señala que las solicitudes de habilitación de conductores presentadas por los administrados deben resolverse en un plazo de atención de 3 días hábiles, cuya calificación es de evaluación previa y silencio administrativo positivo. Si la Entidad omitiera pronunciarse dentro del plazo establecido para resolver la solicitud del administrado, se aplicaría el silencio administrativo positivo, quedando automáticamente aprobado en los términos que fueron solicitados;

Que, los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo, transcurrido el plazo establecido para resolver el mismo, si la entidad no hubiera

² Ídem, pág. 307

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 15ª edición, agosto 2020, pág. 225

⁴ GUZMAN NAPURI, Christian en: El procedimiento Administrativo, Ara Editores, Lima 2007, pg. 249.





Resolución Gerencial Regional

Nº 066 -2025-GRA/GRTC

notificado el pronunciamiento respectivo, el procedimiento administrativo quedara aprobado automáticamente en los términos en que fueron solicitados, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho; ya que ante la configuración de silencio administrativo positivo, el administrado tiene como constancia de su aplicación la copia del escrito o del formato presentado conteniendo el sello oficial de recepción, sin observaciones e indicando el número de registro de la solicitud, fecha, hora y firma del agente receptor;

Que, de la revisión a los actuados del expediente administrativo, se evidencia que con fecha 11 de febrero del 2025, la Empresa de Transportes Camana El Alto S.A. presenta solicitud sobre habilitación de conductores, y que estando a los plazos señalados en el TUPA de la Entidad para resolver dicho procedimiento administrativo, la administración contaba con tres (3) días hábiles para emitir pronunciamiento, plazo que vencía el 14 de febrero 2025; sin embargo, con fecha 16 de abril 2025 se expide la Resolución Sub Gerencial N°099-2025-GRA/GRTC-SGTT a través de la cual la autoridad administrativa emite pronunciamiento respecto a la solicitud del recurrente y se le notifica con fecha 22 de abril 2025, e incluso la Notificación N°015-2025-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA sobre observaciones a la solicitud del administrado fue expedida con fecha 25 de febrero 2025, por lo que resulta ser nula por haber sido emitida con fecha posterior a la aplicación del silencio administrativo positivo, aunado a que su notificación es inválida por contener vicios en el procedimiento regular para realizar el acto de notificación. En consecuencia, se advierte que la autoridad emitió un acto administrativo contenido en la Resolución Sub Gerencial N°099-2025-GRA/GRTC-SGTT y Notificación N°015-2025-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, a pesar que ya había transcurrido el plazo de tres (3) días hábiles que señala el TUPA para resolver la solicitud de la empresa, y con fecha 22 de febrero del 2025 para todos sus efectos ya operaba el silencio administrativo positivo;

En nuestra opinión, no cabe duda que la potestad contemplada por el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 es siempre una actuación de oficio, en el sentido de que se inicia siempre a iniciativa de la propia Administración. En el caso en concreto, esta instancia administrativa, de oficio, ha logrado descubrir por sí misma, que en el acto administrativo materia de revisión existe otro vicio que causa la nulidad del acto administrativo;

Por otro lado, en lo referente a las garantías y el procedimiento establecido en el artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444; para que se declare la nulidad de oficio del acto administrativo en revisión, necesariamente se tiene que cumplir con los siguientes requisitos: i) La nulidad de oficio solo procederá respecto de actos que padezcan vicios de nulidad de pleno derecho por causales contempladas en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, contrario sensu, no cabe declarar la nulidad de oficio de los actos que padecen de vicios no trascendentes o leves porque en tales casos la Administración debe proceder de oficio a su subsanación en aplicación de las reglas de conservación establecidas por el artículo 14° de la LPAG. ii) No basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que además deben agravar el interés público o lesionen derechos fundamentales. iii) La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario que ocupa una posición jerárquicamente superior de aquel que expidió el acto que se invalida;

Que, el Artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1) La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°. 3)





Resolución Gerencial Regional

N° 066 -2025-GRA/GRTC

Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, conforme a lo expuesto, se evidencia que el acto de notificación de la Notificación N°015-2025-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA de fecha 25 de febrero 2025, incurre en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por contravenir el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del precitado TUO de la Ley N°27444; por cuanto existe una defectuosa notificación, infringiéndose el debido procedimiento administrativo; sin embargo, no se puede ordenar que se rehaga el acto de notificación, ya que, de oficio, esta instancia administrativa, ha encontrado un vicio que causa la nulidad de la Notificación N°015-2025-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA y consecuentemente, la nulidad de la Resolución Sub Gerencial N°099-2025-GRA/GRTC-SGTT, incurriendo en la causal del numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que debe declararse su nulidad de oficio;

Que, respecto al agravio del interés público, la Administración Pública está sujeta al principio de legalidad y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación. Es por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo; por lo tanto, se advierte que la Resolución Sub Gerencial N°099-2025-GRA/GRTC-SGTT agravia el interés público, al inobservar disposiciones contenidas en una norma con rango de ley;

Que, la Resolución Sub Gerencial N°099-2025-GRA/GRTC-SGTT ha sido emitido el 16 de abril de 2025; por lo que, tomando en cuenta dicha fecha, la entidad se encuentra dentro del plazo previsto en la norma para declarar la nulidad de oficio;

Que, asimismo, según lo estipula el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la Ley del procedimiento Administrativo General, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

De igual manera, el artículo 11.3 del TUO de la Ley N°27444, señala que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de la emisión del acto invalido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, se debe tener en cuenta lo referido por el profesor Juan Carlos Morón Urbina sobre el Principio de Legalidad establecido en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, pues señala que este, se desdobra en tres elementos esenciales e indisolubles; la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de los propios límites de actuación, y la legalidad teleológica que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional.

Que, en ese sentido, al haberse determinado la contravención a lo establecido en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar





Resolución Gerencial Regional

Nº 066 -2025-GRA/GRTC

de oficio la nulidad de la Resolución Sub Gerencial N° 099-2025-GRA/GRTC-SGTT de fecha 16 de abril del 2025, nulidad de la Notificación N°015-2025-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA de fecha 25 de febrero 2025 y la nulidad del acto de notificación de la misma;

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N°111-2025/GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - CALIFICAR el recurso de reconsideración de fecha 15 de mayo de 2025, interpuesto por la Empresa de Transportes Camana El Alto S.A. en contra la Resolución Sub Gerencial N°099-2025-GRA/GRTC-SGTT, como un Recurso Administrativo de Apelación, conforme a las consideraciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO. - DECLARAR FUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por la Empresa de Transportes Camana El Alto S.A., en consecuencia, se declara la nulidad del acto de notificación de la Notificación N°015-2025-GRA/GRTC-ATI-PyA y la nulidad de la Resolución Sub Gerencial N°099-2025-GRA/GRTC-SGTT, por encontrarse inmersa en la causal de nulidad del inciso 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Sub Gerencial N°099-2025-GRA/GRTC-SGTT de fecha 16 abril 2025 y de la Notificación N°015-2025-GRA/GRTC-ATI-PyA de fecha 25 de febrero 2025, por encontrarse inmersas en la causal de nulidad del inciso 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, al haberse aplicado el silencio administrativo positivo, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR la notificación de la presente Resolución al Área de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, conforme lo dispone el artículo 20 del TUO de la Ley N°27444.

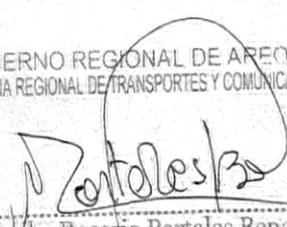
ARTICULO QUINTO.- Disponer que se remita copia de los antecedentes a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Sancionador de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, a fin de establecer la responsabilidad administrativa correspondiente por los hechos que motivan la declaración de nulidad de oficio.

ARTICULO SEXTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional (<https://www.gob.pe/regionarequipa-grtc>).

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **18 JUN 2025**

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES


Lic. Anika Rosario Portales Benavente
Gerente Regional de Transportes
y Comunicaciones

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

El presente es copia fiel del original
de lo que doy fe
Fedataria: Milagros Lucia Castrejon Estremadoyro
Reg. Nº 083 Fecha: 15/06/2025